RAD. No. 760014003032-2019-00798-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2510 del 22 de octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, abril 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO CHAVEZ GUERRERO
DEMANDADOS: KAREN ANDREA ZULETA DAVILA, PAULA JIMENA DIAZ RODRIGUEZ Y MARIA EUGENIA DAVILA
RAD. No. 760014003032-2019-00798-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto No. 3118 del 09 de Octubre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y por auto No. 3119 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, haciéndole entrega de los respectivos oficios de embargo a la parte actora el 29 de enero de 2020.

El apoderado de la parte actora el 24 de octubre de 2019 aporto resultados de notificación conforme al artículo 291 a la dirección física de las demandadas, teniendo como resultado que la notificación no fue efectiva, por lo que el 31 de octubre de 2019 allegan memorial manifestando la remisión de la notificación articulo 291 a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, la cual dio como resultado efectivo la notificación de las demandadas MARIA EUGENIA DAVILA Y PAULA JIMENA DIAZ RODRIGUEZ, manifestando que se continuara con la notificación art 292, en cuanto a la demandada KAREN ANDREA ZULETA DAVILA se observa que el mensaje fue entregado sin confirmación de lectura.

Por lo que el 02 de diciembre de 2019 allegan la notificación conforme al artículo 292 CGP a las demandas MARIA EUGENIA DAVILA Y PAULA JIMENA DIAZ RODRIGUEZ que dio como resultado positivo para la notificación por aviso de las dos demandadas.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2510 del 22 de octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada KAREN ANDREA ZULETA DAVILA, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 185 del 26 de octubre de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a la expresada demandada y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho en contra únicamente de la demandada KAREN ANDREA ZULETA DAVILA.

Teniendo en cuenta que las otras dos demandadas MARIA EUGENIA DAVILA y PAULA JIMENA DIAZ RODRIGUEZ, se encuentran notificadas por aviso del auto de mandamiento de pago, se dispondrá continuar el proceso en contra de ellas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por ERZAIN RODRIGUEZ RIVERA, a través de apoderado judicial, contra KAREN ANDREA ZULETA DAVILA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso únicamente en contra la demandada KAREN ANDREA ZULETA DAVILA. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la demandada KAREN ANDREZ ZULETA DAVILA, en la suma de **$21.600,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: Continue la presente ejecución contra las demandadas MARIA EUGENIA DAVILA Y PAULA JIMENA DIAZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00798-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___64_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado mediante auto del 19 de noviembre de 2021 se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GABRIEL ZAMBRANO BELTRAN
DEMANDADO: ABRAHAM CANDIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y evidenciado que el demandado se notificó por conducta concluyente sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito, procedería el despacho a proferir la orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, sino fuere porque no se observa al interior del plenario que la parte actora haya acreditado la práctica del embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-614469 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto del presente asunto, tal como lo establece el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso.

Así las cosas, se hace necesario a fin de proseguir con el trámite pertinente que se acredite por parte del demandante la práctica del embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-614469 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que el despacho procederá a requerir a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble con la debida inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto No. 3722 del 05 de diciembre de 2019, corregido mediante auto No. 3852 del 13 de diciembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte actora a la parte actora a fin de que aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-614469 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual contenga la debida inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto No. 3722 del 05 de diciembre de 2019, corregido mediante auto No. 3852 del 13 de diciembre de la misma anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01029-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00724-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada mediante auto del 09 de marzo de 2021 se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: LINA MARIA CASTAÑO BOTERO
RAD:760014003032-2020-00724-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 9 de marzo del año en curso, no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LINA MARIA CASTAÑO BOTERO, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE ($1.020.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00724-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DDO. : GLORIA MARTINEZ DE MERA
RADICACION: 760014003032-2021-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

La representante legal de la entidad demandante en escrito, allegado el 10 de marzo del año en curso al correo institucional del juzgado, manifiesta aportar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., adjuntando la certificación de la notificación personal de la empresa de correos certificado INTERRAPIDISIMO guía No. 700060124624 de fecha 27 de agosto de 2021 cotejado y sellado por la empresa de envíos, siendo su resultado positivo, el despacho evidencia que no allega con la misma el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del proceso a la demandada, y que debe ser remitido para surtir la notificación contemplada en dicha norma, pues únicamente allega además de la certificación copias cotejadas de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago que le remitió a la ejecutada.

El precitado artículo establece que la notificación allí contemplada se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, a notificar contener, y esta es la pieza que no se aporta por la parte actora, para poder establecer que dio cabal cumplimiento a la notificación consagrada en el artículo 292 del citado estatuto, copia que debe ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal utilizada, según lo señalado en el inciso cuarto de la norma en mención, y esto tampoco se acredita.

En tales circunstancias, y como la parte actora no acredita haber cumplido a cabalidad con las exigencias a que se refiere el artículo 292 del código general del proceso, se abstendrá de tener por notificado por aviso al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en el precitado artículo, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que aporte el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. debidamente cotejado y sellado, el cual debió remitirlo a través de la empresa de mensajería al momento de realizar la notificación, y en caso de no haberlo enviado le corresponderá surtir nuevamente la notificación cumpliendo a cabalidad las exigencias contempladas en la norma en mención.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E

1.- ABSTENERSE de tener notificado por aviso al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR nuevamente a la parte actora a fin de que aporte el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, debidamente cotejado y sellado, el cual debió remitirlo a través de la empresa de mensajería al momento de realizar la notificación, debidamente cotejado y sellado, y en caso de no haberlo enviado le corresponderá surtir nuevamente la notificación cumpliendo a cabalidad las exigencias contempladas en la norma en mención, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00049-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**64**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00486-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial a través del correo institucional, aportando la constancia de entrega de la mensajería Servientrega, donde certifica la fecha en que fue entregada a los demandados la demanda con sus anexos (pruebas) y copia del auto admisorio de la demanda, y anexa copia. Sírvase Proveer. Cali, abril 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMAMNDANTE: FERNANDO AVILA CHAGUENDO
DEMANDADO: ALIRIO AVILA CHAGUENDO,
GUIDO AVILA CHAGUENDO,
JAVIER AVILA CHAGUENDO y
RAD. No. 760014003032-2021-00486-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el informe secretarial y el escrito del apoderado judicial de la parte actora, en el que aporta la constancia de entrega de la mensajería Servientrega, donde certifica la fecha en que fue entregada a los demandados la demanda con sus anexos (pruebas) y copia del auto admisorio de la demanda, y anexa copia, observa el despacho lo siguiente:

1º.- El actor no allega la comunicación que envío a los demandados, donde les indique la existencia del proceso, la naturaleza, fecha de la providencia que se le esta notificando y la prevención para comparecer al juzgado a recibir notificación, tal como así lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3° inciso primero, o en su defecto el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2020, para saber que término se les debe dar ya sea para que les envíe el aviso que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso o contabilizar el término conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2º.- El apoderado judicial de la parte actora, remite a todos los demandados la notificación a la Carrera 41 # 13B – 59 Barrio el Guabal, sin embargo, se evidencia del acápite de notificaciones de la demanda que el demandante indica como dirección de los señores GUIDO AVILA CHAGUENDO y JAVIER AVILA CHAGUENDO, la que le remite la notificación -se repite- carrera 41 No. 13B – 59 Barrio el Guabal, y para los señores ALIRIO AVILA CHAGUENDO y MARINO AVILA CHAGUENDO, Madrid España, en la calle Carolina Coronado No. 31- 2ª, pero a esta dirección no fue remitida la notificación.

Por lo que en las anteriores circunstancias, este juzgador procederá a requerir a la parte actora, para que allegue la comunicación que envío a los demandados, para verificar si lo hizo conforme al artículo 291 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, para así contabilizar el término que tienen para descorrer el traslado de la demanda o que se les envíe el aviso para continuar con la notificación a la pasiva.

También requerirá al actor para que haga la notificación a los demandados ALIRIO AVILA CHAGUENDO y MARINO AVILA CHAGUENDO, a la dirección que indicó en la demanda acápite notificaciones.

RAD. No. 760014003032-2021-00486-00

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la comunicación que envío a los demandados, para verificar si lo hizo conforme al artículo 291 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, para así contabilizar el término que tienen para descorrer el traslado de la demanda o que se les envíe el aviso para continuar con la notificación a la pasiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que haga la notificación a los demandados ALIRIO AVILA CHAGUENDO y MARINO AVILA CHAGUENDO, a la dirección que indicó en la demanda acápite notificaciones, esto es Madrid España, en la calle Carolina Coronado No. 31- 2ª.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00486-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___64_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00502-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allegó comunicación de la oficina de reparto de Dagua. Sírvase disponer. Cali, abril 7 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NORALBA TRUJILLO PAZ
DEMANDADOS: WILLIAM RIVERA VALENCIA & CIA LTDA EN LIQUIDACION, MARIA MABEL PAPIERNIK CARVAJAL y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00502-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito remitido por la Oficina de Reparto de – Dagua – Valle, a través de la cual informa que "...*Comedidamente le informo que el proceso remitido por ustedes por competencia, ya fue remitido igualmente por competencia por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali - Valle desde el pasado 03 de agosto del año 2021, y se encuentra tramitándose bajo la radicación de este Despacho 2021-00184, que aún no ha sido objeto de estudio. Revisados los dos expedientes, se advierte que se tratan de la misma demanda, mismo demandante y mismos demandados, además del mismo predio y metraje, por lo que no es procedente volverlo a radicar. Solicito a su digno Despacho se requiera al apoderado para que indique o informe si es de su deseo retirar el asunto...*"

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
02 (760014003032-2021- 00502-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___64_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00749-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISOL VELASQUEZ CARLOSAMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada MARISOL VELASQUEZ CARLOSAMA luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: marivelas30@hotmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 28 de enero del año en curso expresó bajo la gravedad de juramento que es de uso de la demandada y lo suministro el mismo como correo de notificación en la solicitud del crédito que en este proceso se ejecuta, documento que reposa en los anexos de la demanda, lo que igualmente ya había expresado en el escrito de demanda donde anexó el documento mencionado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARISOL VELASQUEZ CARLOSAMA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($371.600.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00749-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MARISOL VELASQUEZ CARLOSAMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Se allegan a través de correo electrónico del despacho, los días 14 y 21 de febrero de 2022, escritos presentados por la demandada Marisol Velásquez Carlosama, dirigidos a este despacho judicial y al igual que otras entidades del orden municipal y nacional, solicitando se investigue la actuación desplegada por la empresa demandada y la suspensión de cualquier acción en su contra hasta ser escuchada, en virtud del cobro de la obligación que se le esta adelantando mediante este proceso ejecutivo y del embargo que se le hizo.

En relación con dicha petición, advierte el juzgado que no hay lugar a acceder a ella por las siguientes razones:

1.- En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Las medidas cautelares comportan las siguientes características: a) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso; b) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso; c) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden; d) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y con ellas se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil[47] prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Específicamente, en procesos ejecutivos, las normas relacionadas con las medidas cautelares se encuentran reguladas en los artículos 599 a 602 del Código General del Proceso, y en la primera de las citadas normas se establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá **solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, siendo el** embargo y secuestro las medidas cautelares por excelencia**.**

La ley permite solicitar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, y las mismas se practican por regla general previamente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, para seguridad del demandante o acreedor que ha iniciado el proceso ejecutivo porque el deudor se ha negado a pagar la deuda, y para seguridad del demandante o acreedor, por lo que para su práctica no se requiere notificar o enterar al demandado de las mismas.

Así, cuando el juez libra el mandamiento de pago también decreta las medidas cautelares, de manera que cuando al demandado se le notifica dicho mandamiento de pago, ya tiene sus bienes embargados.

En este orden de ideas se tiene que con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y decretadas por el juzgado, sin que la demandada hubiere estado notificada de ellas, no se evidencia que le resulten vulnerados los derechos que invoca la ejecutada, pues como se señaló

estas se decretan y practican previa a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, y las mismas se han ceñido en estricto derecho a lo contemplado por el legislador y la carta política teniendo en cuenta el debido proceso.

2.- Si la parte demandada considera que con la práctica de las medidas cautelares le resulta vulnerado algún derecho fundamental tiene a su alcance los medios que brinda el legislador para obtener el levantamiento de las mismas, pero a su vez le corresponde acreditar los motivos que aduce de tal situación no siendo suficiente únicamente aducirlos mediante un escrito, como ocurre en este evento, sino que debe aportar todas las pruebas que así permitan deducirlo.

3.- Este juzgado no es competente para investigar o sancionar las conductas que le atribuye la demandada a la entidad demandante en relación con el cobro de la deuda, y le correspondían a través de excepciones de mérito alegar el presunto cobro indebido de la obligación, dentro del término legal que le brinda la ley para ello, que es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra en este proceso, dejando fenecer dicho término sin presentar sus medios de defensa.

4.- No desconoce el juzgado las inconformidades que puede presentar la demandada con este proceso, y si considera que la entidad accionante con el cobro de la obligación que adelanta mediante este proceso le ha vulnerado sus derechos y ha incurrido en conductas indebidas debe formular la queja respectiva ante las autoridades competentes, pero igualmente le corresponde ejercer dentro del proceso que se le adelanta y en las oportunidades previstas por la ley los medios de defensa que se encuentran contemplados con tal fin, como son contestar la demanda, formular excepciones previas y de mérito, recursos ya sea contra el mandamiento de pago u otras providencias dictadas en el proceso, cuyos términos se cuentan a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, cuya notificación ya se surtió en este proceso por la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el correo electrónico: marivelas30@hotmail.com, suministrado por ella ante la entidad demandante en la solicitud del crédito que en este proceso se ejecuta, documento que reposa en los anexos de la demanda, y que fue informado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda.

4. Si la ejecutada no cuenta con medios para cubrir la defensa de un abogado, puede acudir a las entidades y organismos pertinentes, a los cuales también están dirigidos los memoriales que ha presentado, para solicitar que le presten la asesoría requerida, entre otras como son la personería municipal, defensoría del pueblo o consultorios jurídicos de esta ciudad, entidades que están creadas con tal fin y le pueden brindar la asesoría que requiera en forma gratuita sin ningún costo.

5.- La suspensión del proceso solo se puede decretar en determinados asuntos que se encuentran consagrados en el artículo 161 del código general del proceso, no dándose ninguna de las causas allí previstas en este caso, para suspender el proceso que se adelanta en contra de la demandada.

Por lo tanto, se impone negar las peticiones formuladas por la demandada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR las peticiones formuladas por la señora MARISOL VELASQUEZ CARLOSAMA, en escritos allegados al correo institucional del juzgado los días 14 y 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00749-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE LUIS TOVAR LOZADA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00826-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JOSE LUIS TOVAR LOZADA, a la dirección electrónica jltl_007@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería (DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.), conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y solicita tener por notificado al demandado y se proceda a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado de la orden de apremio, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00826-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación jltl_007@hotmail.com, pertenece al demandado JOSE LUIS TOVAR LOZADA, y aunque en la demanda indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, sin embargo no allegó las evidencias correspondientes para corroborar tal situación y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición en comento.

Por otro lado, la parte actora allego con el escrito de notificación al aquí demandado JOSE LUIS TOVAR LOZADA, el resultado de la notificación personal en los términos del articulo 8 del decreto 806 de 2020, del señor CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO quien no es sujeto procesal del presente asunto, motivo por el cual se procederá agregar sin consideración alguna dicha notificación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y así mismo allegue las evidencias o pruebas que soporten la relativo a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito de notificación personal del señor CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, aportada por la parte demandante, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que no es sujeto procesal del presente asunto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00826-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00833-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado, al correo electrónico: alfmiper@hotmail.com, el cual fue suministrado en la demanda, y respecto del cual en memorial del 08 de marzo del año en curso, manifestó que pertenece al demandado, el cual fue tomado de la actualización de sus datos personales ante la entidad, según certificación emitida por la entidad demandante, la que fue allegada como anexo con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALEXIS MINA PERLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el correo electrónico: aalfmiper@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor EDWIN ALEXIS MINA PERLAZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.646.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

RAD. No. 760014003032-2021-00833-00

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00833-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el liquidador nombrado mediante Auto No. 25 del 11 de enero de 2022, mediante escrito que reposa en el expediente, manifestó que no aceptaba el cargo en razón a que no pertenece a la lista de auxiliares como liquidador. Sírvase Proveer. Cali, Valle, abril 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ELIA MEDINA GALLARDO
ACREEDORES: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, ELIZABETH NARVAEZ WALTHERO, BANCO SUDAMERIS, AECSA BBVA, GIROS Y FINANZAS, CREDIVALORES, EXCELCREDIT, ALPHACAPITAL AXS COLOMBIA, PATRICIA JARAMILLO, HERNEY PATIÑO, JHON FREDDY RINCON LIZCANO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00962-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al liquidador(a) designado(a) mediante mediante Auto No. 25 del 11 de enero de 2022, y en su lugar se designará un nuevo liquidador para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- RELEVAR del cargo al liquidador inicialmente nombrado, SEBASTIAN NIÑO VIVEROS, y en su reemplazo se nombra como liquidador(a) en este proceso a MAURICIO SARRIA CAMACHO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: mauriciosarria@hotmail.com, y se le fija la suma de $ 1.000.000, oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2º.- El liquidador(a) designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o escribir al correo institucional del Juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3º.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

4º . ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del procesó

5º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00962-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de pronunciamiento el memorial allegado al proceso por la apoderada de la Alcaldía de Santiago de Cali-Administración Central del Distrito de Santiago De Cali. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, abril 07 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ELIA MEDINA GALLARDO
ACREEDORES: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, ELIZABETH NARVAEZ WALTHERO, BANCO SUDAMERIS, AECSA BBVA, GIROS Y FINANZAS, CREDIVALORES, EXCELCREDIT, ALPHACAPITAL AXS COLOMBIA, PATRICIA JARAMILLO, HERNEY PATIÑO, JHON FREDDY RINCON LIZCANO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00962-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y el poder allegado por la apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali., el despacho procederá al reconocimiento de la personería la Dra. LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.465 del C. S. de la J., de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La precitada mandataria aporta escrito mediante el cual manifiesta *que el crédito fiscal que por concepto de Impuesto Predial Unificado adeuda el contribuyente Elia Medina Gallardo; así mismo, solicito se ordene el pago total de la obligación más los intereses que por ley se causen hasta la fecha del respectivo pago. El valor adeudado a la fecha de certificaciones de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS($2.182.708).*

Respecto a la anterior solicitud se advierte que, este proceso de liquidación patrimonial se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, consagradas en los artículos 563 a 576, y que las acreencias de la entidad a la que representa la precitada profesional del derecho, las cuales ya fueron incluidas en el procedimiento de negociación de deudas, y que se relacionan en el escrito por ella aportado, las cobija lo previsto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, "*Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores*".

En el caso de autos se aprecia que la entidad territorial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali (Alcaldía de Santiago de Cali), que representa no solo intervino en el trámite de negociación de deudas, sino que además las acreencias relacionadas por ella ya fueron incluidas en dicho proceso, debiendo sujetarse a lo previsto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

2.- Por otro lado, visto el poder por medio del cual la sociedad EXCELCREDIT S.A., confiere mandato al Dr. DAVID FERNANDO TORRES portador de la T.P. Mo. 198.651 del C.S. de la J., el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del articulo 75 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1.- RECONOCER Personería a la Dra. LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.465 del C. S. de la J, para actuar como apoderado(a) judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en los términos conferidos en el poder.

2.- En cuanto a las acreencias relacionadas por la apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, debe estarse a lo contemplado en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER Personería al Dr. DAVID FERNANDO TORRES portador de la T.P. No. 198.651 del C.S. de la J. para actuar como apoderado(a) de la sociedad EXCELCREDIT S.A., en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00962-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___64___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00998-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, abril 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO ARCE
DEMANDADO: UNITEL S.A. ESP Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00998-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 101 del 19 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por HENRY ALFONSO ARCE, a través de apoderado(a) judicial, en contra de UNITEL S.A. ESP Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el siguiente bien: una antena tipo monopolo de propiedad de UNITEL S.A. E.S.P con sus respectivos accesorios y que se encuentra instalada en el predio inmueble que se distingue con la nomenclatura de Cali y corresponde a la carrera 26 No 50-41 en esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien materia del proceso: antena tipo monopolo objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre la antena monopolo, para que concurran al proceso;
g) La identificación de la antena monopolo.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00998-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, abril 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: PERFILES DINAMICOS E.S.T. S.A.S.
DEMANDADO: Q3R ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.
RAD: 760014003032-2022-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVO instaurada por PERFILES DINAMICOS E.S.T. S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Q3R ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.

Realizado el examen de la demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo que lo que se pretende es el cobro de unas facturas electrónicas (Títulos valores), donde no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación.

También se advierte que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de YUMBO (VALLE).

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso EJECUTIVO, teniendo en cuenta lo expresado en la demanda por la parte actora y los anexos que allega con el referido escrito, corresponde al juez del domicilio de la sociedad demandada, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de YUMBO – VALLE.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de YUMBO – VALLE.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA LUISA GIRALDO VELASCO, portadora de la tarjeta profesional No. 266.541, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00196-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADA GISELA RAMIREZ RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el Número de pagaré, por cuanto el que indica en la demanda (6785000328), no coincide con el que figura en el título valor adosado con el libelo (8987817, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

b.- No hace mención a la suma de dinero que se cobra en las pretensiones numerales 1°, 2°, 3°.

3.- Debe aportar nuevo poder que subsane número de pagaré del título valor, en tanto el número que allí se menciona (6785000328), no concuerda con el que figura en el titulo valor base de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00206-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**64**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JOFRE ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
DDO. : GLORIA STEFAN PLAZAS MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio e identificación del demandante; y b.- No se indica domicilio de la demandada.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del cheque, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En el poder no se indica el titulo valor que se faculta cobrar mediante este proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.- Debe allegar la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por cuanto no solicita medidas cautelares (Artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00218-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : INSEVIAL S.A.S.
DDO. : ALVARO LAZAR DEL VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la factura de venta, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00228-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**64**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DDO. : HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, en contra de HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandante.

2.- En la demanda se cobran dos obligaciones representadas por dos pagarés, de los cuales en los anexos de la demanda solo aporta copia del pagaré por valor total de $ ($33.794.955), debiendo allegar también copia del otro pagaré que se cobra en el proceso por valor total de $36.068.850, oo.

3.- En el poder no se especifican los titulo valor que se faculta cobrar mediante este proceso, además de que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00231-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**64**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria